

DJF/nus
23.03.2011-6412

Santiago, 4175 05 ABR.11

Señor
Gustavo Avila Reyes
Presente

De mi consideración:

Me refiero a su presentación de fecha 16 de marzo de 2011, por la que solicita "los balances de todas las SGR que se encuentren en la SBIF".

En relación a lo requerido, debo hacerle presente en primer término que la Ley N° 20.179 en su título I, regula la constitución y características de las instituciones de garantía recíproca, indicando que pueden constituirse como sociedades anónimas o cooperativas. El Título V del mismo cuerpo normativo trata de la regulación de estas entidades, estableciendo que para ejercer el giro deben acreditarse ante esta Superintendencia, quien las registra y clasifica.

Ninguno de los cuerpos legales precedentemente citados exige la publicación de los estados financieros de las instituciones de garantía recíproca.

No obstante lo anterior y para llevar a cabo las funciones encomendadas por la ley, este Organismo en la circular N° 1, denominada "Normas Generales para Sociedades de Garantía Recíproca", la que puede ser consultada en nuestro sitio web: www.sbif.cl, Anexo N° 2, A), N° 3, exige el envío periódico de los estados financieros anuales de las instituciones y de los patrimonios separados administrados por ellas, con el respectivo informe de los auditores externos, a más tardar el último día hábil del mes de enero.

En razón de lo expuesto, cumpla con informarle que se niega la entrega de la información requerida, en virtud de la causal prevista en el artículo 21 N°5 de la Ley N° 20.285, esta es la de denegarse el acceso a la información, "cuando se trate de

documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

La ley de quórum calificado que declara la reserva o secreto en este caso es la Ley General de Bancos, específicamente su artículo 7°, el que dispone “Queda prohibido a todo empleado, delegado agente o persona que a cualquier título preste servicios en la superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal”.

La norma precedentemente citada es de aquellas que contemplaban una reserva legal de entrega de información con anterioridad a la incorporación del artículo 8° de la Constitución y la dictación de la Ley N°20.050, por lo que por mandato expreso de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y artículo 1° transitorio de la Ley N°20.285, es considerada declarada por una ley de quórum calificado.

Saludo atentamente a Ud.,


IER/DJF/ERR/GRU/nus


GUSTAVO RIERA URRUTIA
INDEPENDIENTE
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS